

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01766/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública 00141/CUAUTIZC/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

De las lámparas que se encuentran instaladas en el Parque Municipal Los Lirios, ¿Cuántas están en óptimas condiciones para su funcionamiento y cuántas no? (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA PARA TODAS LAS SOLICITUDES

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias electrónicas dentro del expediente electrónico, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia turnó en fecha tres de marzo del dos mil veinte, la solicitud de acceso a la información al Servidor Público Habilitado, a saber, a la Dirección General de Servicios Públicos, mismo que en cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública, dio contestación al requerimiento el día dieciocho del mismo mes y año anteriormente mencionados.

Así entonces, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta cuyo contenido es el siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

(...)

De conformidad con el artículo 38 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, asimismo y con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 24 fracción XI y XXV, 58 y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, precepto 12 segundo párrafo que a la letra señalan que: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Al respecto en tiempo y forma con la información brindada por la Dirección de Equipamiento Urbano y su área subalterna el Departamento de Alumbrado Público, hago de su

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

conocimiento que se cuentan con 88 luminarias instaladas en el parque de Los Lirios, y de esas en funcionamiento hay 8, señalando que la administración del Parque de los Lirios corresponde a la Dirección General de Administración, no a esta dependencia administrativa, más sin embargo se le da el mantenimiento preventivo y correctivo al equipamiento urbano, en base a las facultades y atribuciones que se detentan, una vez que es solicitada la atención por parte del área responsable.
(...)

Así, adjuntó a su respuesta el archivo denominado: RESPUESTA SOLICITUD 141.pdf, del cual, se desprende el oficio número **DGSP/467/2020 de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el Director General de Servicios Públicos**, cuya parte medular versa en los siguientes términos:

Al respecto en tiempo y forma con la información brindada por la Dirección de Equipamiento Urbano y su área subalterna el Departamento de Alumbrado Público, hago de su conocimiento que se cuentan con 88 instaladas en el parque de Los Lirios, y de esas en funcionamiento hay 8, señalando que la administración del Parque de los Lirios corresponde a la Dirección General de Administración, no a esta dependencia administrativa, más sin embargo se le da el mantenimiento preventivo y correctivo al equipamiento urbano, en base a las facultades y atribuciones que se detentan, una vez que es solicitada la atención por parte del área responsable.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **01766/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Acto Impugnado

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

El oficio con número de folio DGSP/467/2020, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información número 00/141/CUAUTIZC/IP/2020 formulada mediante el Sistema de Accesos a la Información Mexiquense.

Razones o Motivos de Inconformidad

La autoridad responsable no dio cabal respuesta al cuestionamiento formulado consistente en: "De las lamparas que se encuentran instaladas en el Parque Municipal de Los Lirios, ¿Cuántas están en optimas condiciones para su funcionamiento y cuántas no?; respondiendo que se encuentran instaladas 88 y que de esas hay 8 en funcionamiento; sin embargo, dicha manifestación no da respuesta a lo solicitado, ya que la petición se encuentra encaminada a conocer cuantas luminarias están en condición de funcionar, no así cuantas se encuentran en funcionamiento, siendo claro que son dos circunstancias distintas, porque pudiera ser el supuesto de que alguna de las 88 lamparas se encuentre en optimas condiciones. pero simplemente no la hayan encendido, de lo anterior se demuestra que no hay no una contestación clara y precisa a lo solicitado, pretendiendo la responsable evadir su responsabilidad correspondiente.. (sic)

El Particular, adjuntó el archivo denominado **RESPUESTA SOLICITUD 141.pdf**, el cual consta en la respuesta que el Sujeto Obligado emitió en contestación a la solicitud de acceso a la información, por lo que se omite su reproducción.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

En fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01766/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

En fecha siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la Secretaría de Obra Pública la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado.

En fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el archivo nombrado; "**141-1766.pdf**", del cual emana el oficio **DGSP/621/2020** de fecha diez de agosto del año en curso, emitido **por el Director General de Servicios Públicos**, mediante el cual modificó la respuesta primigenia, aduciendo que, en contestación al requerimiento de información, dentro del Parque municipal de los Lirios, hay 88 luminarias instaladas; sin embargo, únicamente 8 se encuentran actualmente funcionando, así entonces, las 80 restantes debido a que ilegalmente

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

fue sustraído el cableado eléctrico del parque, no es posible su encendido, por lo que subrayó que, una vez que la instalación se genere nuevamente, se procederá a su ocupación.

d) Vista de Informe Justificado:

En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación de plazo:

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, a partir de que se otorgó al particular tiempo para presentar manifestaciones con relación al Informe Justificado del Sujeto Obligado.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

a) Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

- I. *El Recurrente se desista expresamente;*
- II. *El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;*
- III. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,*
- V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.*

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió la información a través de diversas manifestaciones y con ello modificó su respuesta primigenia, misma que es del conocimiento del Recurrente.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

En este sentido, el hoy Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** la siguiente información, tal como se aprecia que **del alumbrado público que se encuentra instalado dentro del Parque Municipal los Lirios, requiere saber el número de luminarias que se encuentran en condiciones óptimas de funcionamiento y por el contrario, el número de lámparas que no lo están.**

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta primigenia, que dentro del Parque municipal Los Lirios, se encuentran instaladas **88 luminarias**, de las cuales únicamente hay **8 en funcionamiento.**

De lo anterior, el Particular en su escrito recursal adujo que, lo dicho por el Sujeto Obligado no da respuesta a lo solicitado, ya que su petición se encuentra dirigida a saber el número total de luminarias que se encuentran en condiciones de ser utilizadas, no así del número de luminarias instaladas, esto en razón de que, de las 80 luminarias restantes es posible que estén en funcionamiento y simplemente no se enciendan.

Así entonces, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado modificó su respuesta primigenia en la que precisó que, de las **88 lámparas instaladas, únicamente 8 se encuentran actualmente encendidas, y los 80 restantes, no es posible hacerlas funcionar, ya que el cableado eléctrico que alimenta de corriente, fue sustraído de manera ilegal** y que una vez que la instalación sea nuevamente efectuada, se procederá al encendido de las mismas; esto quiere decir que las 88 luminarias funcionan, pero 80 no pueden ser encendidas porque no cuentan con cableado.

Ahora bien, de la respuesta del Sujeto Obligado, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en

respuesta, por los Sujetos Obligados; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así entonces, por cuanto hace al caso particular, el Ente Recurrido, no se encuentra facultado a generar documentación inherente a la respuesta vertida, por ende no se constituye la negativa al acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

En tal virtud, es preciso reiterar que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar documentos que obren en sus archivos en la forma en que lo permita el documento de que se trate, y derivado de ello no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar atención a las solicitudes de los particulares, lo anterior en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razonamiento que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De acuerdo con lo expuesto, si bien es cierto que los sujetos obligados no están obligados procesar respuestas, para el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento entregó la respuesta precisa, apegado al principio de máxima publicidad, con lo que se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular.

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

De lo anterior, la respuesta a la solicitud de acceso con número **00141/CUAUTIZC/IP/2020**, actualizó la fracción III del artículo 192 de la Ley de la materia, toda vez que mediante informe justificado el Ente Recurrido modificó la respuesta primigenia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **01766/INFOEM/IP/RR/2020**, por que al haber realizado el estudio de las constancias electrónicas que integran el expediente, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **01766/INFOEM/IP/RR/2020**, porque al modificar la respuesta, el medio de impugnación **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Recurrente, a través de SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 01766/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01766/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN